

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 35/2023**

Medidas Cautelares No. 160-23  
C.P.R. y J.P.R respecto de Argentina  
21 de junio de 2023  
Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 28 de febrero de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares en favor de las niñas C.P.R y J.P.R. (“las propuestas beneficiarias”) interpuesta por E.P. (“el solicitante”), instando a la CIDH que requiera al Estado de Argentina (“el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para proteger su derecho a la vida familiar. Según la solicitud, el señor E.P. es padre de las niñas C.P.R. de 14 años y J.P.R. de 12 años, y no ha podido tener contacto con sus hijas desde 2017, cuando se le impuso una medida restrictiva de acercamiento por haber sido denunciado penalmente por el delito de abuso sexual. A pesar de haber sido absuelto en 2018, y de reiteradas solicitudes ante el juez civil para que se lleve a cabo la revinculación del solicitante y sus hijas, el vínculo familiar continuaría sin hacerse efectivo.

2. Conforme al artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó información el 10 de marzo de 2023. El Estado solicitó una prórroga el 27 de marzo de 2023. Tras otorgarse la prórroga, el Estado remitió su informe el 5 de abril de 2023. El solicitante remitió información adicional el 8 de junio de 2023.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que las niñas C.P.R y J.P.R. se encuentran en una situación de gravedad y urgencia que puede implicar un daño irreparable a la protección a la familia, integridad e identidad de las propuestas beneficiarias. En consecuencia, la Comisión solicita a Argentina que adopte las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas C.P.R. y J.P.R. En particular, el Estado debe realizar de manera inmediata a través de las autoridades competentes, y los especialistas pertinentes, una valoración de las circunstancias actuales de las niñas, y una evaluación de la medida cautelar y provisional dictada en octubre de 2017 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87 que determina la falta de contacto entre las niñas y su padre biológico, atendiendo a las circunstancias actuales y a su interés superior, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS**

**1. Información alegada por el solicitante**

4. El solicitante E.P. contrajo matrimonio con R.P.A.R. en 2008. Ese mismo año, el grupo familiar se trasladó a Estados Unidos. El 23 de noviembre de 2008, nació C.P.R. El 18 de diciembre de 2011, nació su hermana J.P.R. Ambas tienen un hermano mayor, hijo del señor E.P.. A través del mecanismo de medidas cautelares, el solicitante solicita que se garantice el proceso de revinculación de las niñas con su padre y hermano<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En concreto, solicita que se: a) revoque la orden de prohibición de acercamiento con relación a C.P.R. y J.P.R.; b) realice entrevistas al efecto de la revinculación tanto de él como de su hijo con las propuestas beneficiarias, supervisadas por profesionales que determinen la progresividad necesaria para llegar a un total respeto del derecho de comunicación; c) se adopte con adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el proceso de revinculación de las niñas con su padre y hermano, como así también la aplicación de un mecanismo efectivo de revinculación progresivo de las niñas con su padre.

5. En 2012, la señora R.P.A.R. y sus hijas comenzaron a vivir en Buenos Aires, Argentina. A partir de este momento, el señor E.P. comenzó a viajar al país para ver a su familia, mientras que ellas lo visitaban ocasionalmente. En febrero de 2012, la señora R.P.A.R. solicitó a la médica pediatra en Argentina una derivación a psicopatología para descartar la posibilidad de abuso de la niña C.P.R. Se alegó que, en 2011, al comenzar el jardín de infantes en Estados Unidos, la niña había salido llorando y se había tocado los genitales durante algunas horas. A raíz de esto, se realizó una sesión de terapia, donde se descartó abuso. Posteriormente, en junio de 2012, la pediatra dejó una nueva constancia en la historia clínica de C.P.R., en donde la señora R.P.A.R. sugirió que la niña había sido víctima de abuso por parte de su progenitor. No obstante, no se habrían encontrado lesiones genitales.

6. En 2014, los padres de las propuestas beneficiarias se separaron de común acuerdo. En mayo de 2015, concretaron su divorcio de manera consensuada y firmaron un “convenio regulador” con vigencia hasta la mayoría de edad de sus hijas. En consecuencia, las niñas comenzaron una rutina de tres a cuatro días semanales con el solicitante. A finales de 2015, por cuestiones laborales, el señor E.P. se trasladó a Caracas, Venezuela. En esa misma época, las niñas viajaron acompañadas de su hermano, o conocidos de los padres, a visitar al solicitante, quien a su vez viajaba a Argentina para ver a sus hijas.

7. En 2017, luego de regresar a Argentina, las niñas habrían comentado a la madre sobre la nueva pareja de su padre. Según el solicitante, dicha noticia habría desencadenado una reacción violenta por parte de la madre, quien decidió que las niñas no viajarían más al exterior para visitar a su padre. El 27 de octubre de 2017, cuando el solicitante fue a recoger a sus hijas a la escuela, la directora le informó que no podía retirarlas porque había una “medida de restricción de acercamiento” producto de una denuncia en su contra. La denuncia había sido radicada ante la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) el 24 de octubre de 2017 por la señora R.P.A.R., quien lo acusó de violencia, abusos y tentativa de envenenamiento a sus hijas, además de tener preparado escaparse al extranjero con las niñas. A raíz de esta denuncia se iniciaron dos expedientes, uno en fuero civil y otro en fuero penal.

8. El proceso penal investigó lo denunciado por la señora R.P.A.R. Se indicó que la niña C.P.R. había manifestado ser víctima de conductas inapropiadas por parte del señor E.P., tales como besarla en el cuerpo, pecho y genitales, acostarse con ella abrazándola de manera que le dificultaba la respiración, hacer comentarios de índole sexual o ingresar al baño y observarla mientras esta se bañaba. Respecto de J.P.R., esta se limitó a mencionar que recibía malos tratos por parte de su padre, expresando malestar por esta cuestión.

9. El 25 de abril de 2018, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N.º 48 resolvió sobreseer al señor E.P. por la comisión del delito de abuso sexual contra C.P.R. y J.P.R. El Juzgado sostuvo que la denuncia de la señora R.P.A.R. no encontró sustento en otros medios probatorios, además que los resultados de los exámenes practicados por el Cuerpo Médico Forense determinaron que las niñas no evidenciaban fundamentos objetivos para continuar con la causa. El estudio psicológico realizado a las niñas concluyó que no mostraban indicadores que permitiesen diagnosticar un aumento patológico de la imaginación, ni elementos específicos que diesen cuenta de influencia de terceros, aunque no era posible descartar que se encontrasen sobreinvolucradas en los conflictos familiares. Según el señor E.P., la sentencia se encuentra firme desde mayo de 2018.

10. Respecto del expediente en fuero civil, el señor E.P. manifestó que, luego del sobreseimiento en materia penal, solicitó inmediatamente el levantamiento de la medida de restricción de acercamiento, dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N.º 87. No obstante, esta solicitud fue denegada por el Juzgado. Al respecto, el solicitante sostiene que la autoridad judicial ha mantenido una restricción de acercamiento no obstante haber sido sobreseído de los hechos que la motivaron. Además, señala que este impedimento de contacto lesiona los derechos de las niñas, su hermano y padre.

11. El 10 de septiembre de 2020, el solicitante recibió dos correos electrónicos del colegio, en donde se identificaba a C.P.R. como “C.R.”. El solicitante manifiesta que esta supresión del apellido paterno se encuentra presente en toda la documentación del colegio. Asimismo, destaca que, en informe psicológico, su hija mayor se había presentado como “C.R.”. Además, omitió a su padre en el “test de familia”. Considerando que C.P.R. había cumplido nueve años, como así también la naturalidad con la que omitió su apellido paterno, el solicitante infiere que su hija había aprendido que esa era su identidad. Respecto de J.P.R., se infiere que puede haber ingresado al preescolar con la supresión del apellido paterno.

12. El 2 de diciembre de 2020, el señor E.P. presentó un escrito solicitando la urgente revinculación con sus hijas. Esta presentación habría ocurrido a raíz de la incomparecencia de C.P.R. y J.P.R. a una audiencia fijada para ese día, la que tenía por objeto oír a las niñas luego de que la señora R.P.A.R. decidiera suprimir el apellido paterno de la documentación escolar.

13. El 29 de junio de 2021, Servicios Sociales contestó un pedido de informes ordenado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N.º 87, en donde informó las diferentes líneas de acción que habían sugerido según las medidas ordenadas: entrevistas conjuntas con profesionales del Servicio de Psicología de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y reuniones inter institucionales a los terapeutas de las partes y sus hijas; y reunión inter institucional con profesionales del Equipo Técnico del Centro Integral Especializado en Niñez y Adolescencia, quienes realizaron las evaluaciones a las niñas y manifestaron que el proceso de evaluación se encontraba finalizado, sugiriendo que continúen sus tratamientos en los espacios individuales. Además, indicó que la posibilidad de revinculación quedaba supeditada al tratamiento individual de las niñas, pero que no se encontraban aún reunidas las condiciones para ello. El informe señaló que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, y no habiendo avances en los tratamientos individuales, se sugería actualizar la evaluación de las partes y de las niñas con un nuevo equipo de la Asociación Civil Igualdad de Derechos (ACID), al efecto de saber si era posible avanzar en la revinculación. El Juzgado ordenó la actualización el 1 de julio de 2021.

14. La ACID presentó un informe sobre el desarrollo de las entrevistas que mantuvo con el grupo familiar señalando que el 10 de noviembre de 2022, se concretó una reunión virtual con el señor E.P.. Asimismo, la entidad mantuvo un encuentro virtual con la señora R.P.A.R., quien sostuvo que sus dos hijas no tenían contacto con su padre hace cinco años y que ninguna de ellas quería verlo. Adicionalmente, mencionó la medida de restricción de acercamiento, las evaluaciones y entrevistas a las que fueron convocadas y obligadas las niñas, y aportó detalles sobre la escolarización de ambas. Finalmente, mencionó que estas no concurrían a espacios psicoterapéuticos.

15. En dicha ocasión se le informó a la señora R.P.A.R. que sus hijas iban a ser convocadas a la sede de la ACID para dar cumplimiento a la decisión judicial. El 10 de noviembre de 2022, las niñas fueron citadas a una entrevista para el 24 de noviembre de 2022. El 1 de diciembre de 2022, se envió una nueva notificación a la señora R.P.A.R. para una entrevista el 15 de diciembre de 2022. Las niñas no acudieron a ninguna de las entrevistas. En consecuencia, la ACID informó que se veía imposibilitada de continuar con el proceso de revinculación encomendado.

16. El 19 de diciembre de 2022, el Juzgado intimó a la madre a coordinar con esta institución una nueva fecha para que las niñas acudan a las entrevistas, bajo apercibimiento de disponer la remisión de los antecedentes a sede penal para la investigación del delito de desobediencia. El 2 de febrero de 2023, ante el silencio de la señora R.P.A.R., el juzgado dispuso la remisión a fuero penal. Al respecto, el señor E.P. manifestó que, frente a los actos de rebeldía de la señora R.P.A.R., el Juzgado Civil ha optado por dilatar la resolución de la causa en lugar de ordenar la revinculación con sus hijas y que esta prolongación injustificada pone en riesgo el desarrollo, la identidad y vínculo con sus hijas.

17. El 8 de junio de 2023, la parte solicitante informó, de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87, el 13 de abril de 2023 el señor E.P. fue entrevistado por psicólogas en el que se le informó acerca del resultado de las entrevistas realizadas a las propuestas beneficiarias el 9 y 23 de marzo de 2023. Una de las profesionales le habría comentado al señor E.P. que no veía posible recuperar a las niñas por muchos años y que para evitarle más sufrimiento a las niñas y al solicitante, recomendaba hacer una carta de despedida y abandonar el reclamo por la revinculación. El solicitante señaló que considera que aceptar la sugerencia de renunciar al pedido de revinculación puede llevar a deducir que sus hijas con culpables de situaciones de las que son víctimas como consecuencia de la lucha dentro de procesos adversariales de los adultos que deben protegerlas.

18. Se señaló que el informe de la ACID indicó que las hermanas P.R manifestaron que no estaban concurriendo a ningún tratamiento psicoterapéutico. Al respecto, en relación con J.P.R. señalaron que se ha podido percibir expresiones de angustia de tal magnitud que pareciera que los hechos descritos hubiesen sucedido en un tiempo cercano al presente. Según el informe de la ACID, esto constituye una señal de alerta sobre su estado emocional actual dado que al momento de las entrevistas no estaban concurriendo a un espacio psicoterapéutico. ACID indicó que, si bien la adolescente ya ha atravesado ciertos abordajes psicoterapéuticos, “quizá no haya podido verbalizar cuestiones que la preocupan o le generan temor y que eventualmente no estén relacionados específicamente con el hecho denunciado”. En cuanto a C.P.R. se informó que fue explícita en su negativa de revincularse con el padre, expresando además que “no quiero venir más acá” “ni acá ni a ningún otro lugar”. En la segunda entrevista con ACID, las hermanas habrían reforzado lo dicho en la primera entrevista. Asimismo, el informe de ACID indica que:

“Teniendo en cuenta lo mencionado por C. y J.P.R. sumado a la continuidad del conflicto adulto de larga data y que ambas hermanas no cuentan con espacio terapéutico vigente- a pesar de lo solicitado a la progenitora- este equipo considera que en la actualidad no se encuentran dadas las condiciones para iniciar una revinculación paterno filial”.

## **2. Respuesta del Estado**

19. El Estado informó que, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor E.P., sus hijas C.P.R. – de 14 años- y J.P.R. –de 12 años tienen su centro de vida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ellas se encuentran a cuidado de su madre R.P.A.R. El padre posee el domicilio en la misma localidad, aunque frecuentemente se encuentre en el exterior del país por su labor diplomática. El Estado señaló que la madre de las propuestas beneficiarias presentó denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica el 24 de octubre de 2017 por presunto abuso sexual y maltrato de las niñas por parte del padre. Por tal razón, se remitió la denuncia tanto a la sede civil como a la sede penal.

20. Dentro de la causa por violencia familiar, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87<sup>2</sup> decretó el 26 de octubre de 2017 lo siguiente:

“En atención a las constancias obrantes en autos, lo que resulta del informe interdisciplinario y lo manifestado por el señor defensor de menores en el dictamen que precede, decretase con carácter cautelar y en forma provisoria, la prohibición y acercamiento del progenitor, E.P., en un radio no menor a CIEN metros de cualquier lugar en donde se encuentren C.P.R. y J.P.R., la medida se establece hasta una vez que obre en autos las evaluaciones practicadas a las niñas en sede penal”<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> El Juzgado dejó constancia de la existencia de dos procesos más, uno por Alimentos provisorios y otro por divorcio. Ambos procesos tramitados por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87.

<sup>3</sup> El Juzgado consideró un informe interdisciplinario de la Unidad de Atención de la Oficina de Violencia Doméstica de 24 de octubre de 2017 y la respuesta del Defensor Público de Menores e incapaces No. 3 del 25 de octubre de 2017.

21. Además, se solicitó igualmente que se notificara al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No. 48 que debía remitir oportunamente copia de las evaluaciones prácticas a las niñas. El 21 de noviembre de 2017, el señor E.P. solicitó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87 lo siguiente: la modificación de la medida cautelar; se estableciera un régimen de visitas asistido, con presentación de los informes luego de cada uno de los encuentros; y se estableciera la autorización para que mantuviera contacto con sus hijas por medio de correos electrónicos y de mensajes de texto y se le autorizara a continuar manteniendo contacto por teléfono y por correos electrónicos con los docentes del colegio de las niñas y las autoridades del colegio. Asimismo, el señor E.P. señaló que la denuncia era falsa, pero que entendiendo la necesidad de protección de las niñas en tanto se realizaran las pruebas o estudios para saber si eran ciertos los dichos de la madre, solicitaba se cambiara la medida a un régimen asistido que demostraran cual era la realidad de la relación con sus hijas, ya que la restricción de acercamiento con el padre podía agravar la situación de incertidumbre y angustia en el que ya se encontraban las niñas. Agregó el padre que, debido a su profesión, y que residía en el exterior, el trato con sus hijas implicaba un trato personal no habitual, sino espaciado y sujeto a sus posibilidades de concurrir al país o de poder visitar las niñas el destino del padre en el exterior. Por lo anterior, indicó que, si se sumara a ello la restricción de acercamiento, pasaría largos periodos sin que tuvieran contacto personal con el consecuente daño psicológico y el sufrimiento moral.

22. En cuanto al proceso penal, el Estado señaló que la Oficina contra la Violencia Doméstica remitió a la jurisdicción penal lo denunciado por la señora R.P.A.R. El 24 de octubre de 2017 se inició la causa con el objeto de investigar la posible comisión de abuso sexual de E.P. contra sus hijas. El 25 de abril de 2018, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No. 48 determinó el sobreseimiento del señor E.P. a pedido de la Fiscalía interviniente. La autoridad judicial destacó que luego de analizada la prueba recolectada “no es posible atribuirle responsabilidad de carácter penal en orden a los hechos que se le imputan a E.P., siquiera con el grado de probabilidad con que este esta etapa del proceso se conforma”. Asimismo, consideró el juzgador que la imputación de la señora R.P.A.R. contra su expareja no se sustentaba en otra medida de prueba, “luciendo sus dichos como aislados”. Al respecto, el Juez destacó, entre otros, que: los hechos habían tenido lugar en un contexto de conflicto familiar; los fines de la desvinculación definitiva del señor E.P. el resultado de los exámenes médicos practicados por los especialistas del Cuerpo Médico Forense arrojaron que las niñas no evidenciaban fundamentos objetivos para continuar con la causa penal; no existían pruebas en la causa que permitieran darle entidad a la denuncia; y que los profesionales de la salud que estudiaron (antes, durante y después de efectuada la denuncia) la situación de las niñas no advirtieron signos de actos de abuso sexual.

23. El 29 de mayo de 2018, la representación del señor E.P. remitió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87 copia de la decisión de sobreseimiento en sede penal y solicitó se dejara sin efecto “la restricción de acercamiento ordenada preventivamente” y que se dispusieran las medidas pertinentes para el restablecimiento de la vinculación entre el padre y las niñas. El 26 de junio de 2018, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No. 48 informó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87 sobre la decisión de sobreseimiento a favor del señor E.P. y que la misma se encontraba en firme. El 3 de agosto de 2018, la representación del señor E.P. reiteró al Juzgado Civil que se dejara sin efecto la medida restrictiva y se restableciera el régimen de visitas. El 10 de agosto de 2018, la madre de las niñas presentó escrito solicitando se mantuviera la medida de restricción de todo tipo de contacto paterno filial.

24. El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87 solicitó a la madre informar acerca de la continuidad de los tratamientos sugeridos en la evaluación en sede penal. Igualmente citó a la señora R.P.A.R. para que mantuviera entrevista con el Servicio Social del Juzgado. El 26 de septiembre de 2018, la señora R.P.A.R. informó al Juzgado que J.P.R. continuaba en tratamiento terapéutico, mientras que C.P.R. había suspendido el tratamiento en junio de 2018.

25. El 27 de septiembre de 2018, la representación del señor E.P. solicitó se autorizara la revinculación a través de una institución privada. El 31 de octubre de 2018, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87 designó tutor especial para las niñas propuestas beneficiarias, y negó la solicitud de intervención de la Unidad de violencia familiar del Hospital Pedro de Elizalde para que las niñas fueron evaluadas. Respecto del levantamiento de la prohibición de acercamiento y la revinculación con el padre, el Juzgado indicó que debía obtenerse el informe respecto a la evolución del tratamiento psicológico de las niñas. Las psicólogas tratantes de las niñas remitieron informes el 21 de febrero de 2019 respecto de J.P.R.<sup>4</sup> y el 20 de febrero de 2019 respecto de C.P.R.<sup>5</sup>.

26. El 19 de marzo de 2019, la representación solicitó nuevamente la revinculación del señor E.P. con sus hijas con la intervención de un grupo interdisciplinario de profesionales. La tutora especial emitió informe el en que manifestó que: se tuviera presente la voluntad de C.P.R. de no asistir por el momento a terapia psicológica; en caso de que el juez lo considerara necesario se solicitara al colegio un informe psicopedagógico; y se respetara la voluntad de las niñas a no ser obligadas a revincularse con el padre. El 12 de abril de 2019, la representación del señor E.P. informó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87 que este viajaría a Argentina desde el 24 de abril hasta el 3 de mayo de 2019 por lo que solicitaba se considerara la posibilidad de iniciar la revinculación, adoptándose para ello las medidas que considerara pertinentes tales como la presencia de un asistente social o el apoyo terapéutico de profesionales.

27. El 17 de septiembre de 2020, la representación del señor E.P. informó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87 que el colegio en el que estudiaba su hija C.P.R. la identificaba con el apellido materno habiendo suprimido el del padre por solicitud de la señora R.P.A.R., lo que a su juicio no solo violaba el derecho a la identidad de la niña, sino también afectaba su salud emocional y mental. El Juzgado ordenó escuchar a las niñas respecto a la presunta supresión del apellido paterno por parte de la madre y contar con la colaboración del colegio en el que estudiaban. El 2 de diciembre de 2020, el padre de las niñas informó que la señora R.P.A.R. no había comparecido a la audiencia fijada en la que estaba previsto oír a las niñas, en torno a su identidad y la utilización del apellido paterno. En esa oportunidad, el padre explicó que desde el 12 de septiembre de 2017 no tiene contacto con sus hijas derivado de la acusación penal de la que fue sobreseído<sup>6</sup>.

28. El 19 de abril de 2021, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87 solicitó al director del centro educativo en el que se encontraban estudiando las niñas informar el nombre y apellido con el que se encontraban registradas y con que apellido eran individualizadas entre los docentes y pares en general. En respuesta, se indicó que se encontraban registradas conforme los documentos de identificación aportados al momento de su ingreso a la institución<sup>7</sup>. El señor E.P. nuevamente solicitó en agosto y diciembre de 2020 se ordenara la inmediata revinculación paterno filial. Igualmente, el señor E.P. presentó un incidente de familia en contra de la señora R.P.A.R. solicitando una medida cautelar innovativa que dispusiera la restitución del apellido paterno.

29. El 29 de junio de 2021, la Trabajadora Social del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87 presentó informe dando a conocer que se habían llevado a cabo entrevistas conjuntas entre el Servicio de Psicología de la Cámara, y reuniones interinstitucionales a los terapeutas de las partes y de sus hijas. Al respecto, mencionó que las profesionales del equipo Técnico de CIENA habían realizado y finalizado la evaluación de ambas niñas, sugiriendo que continúen sus tratamientos en espacios individuales. El 1 de julio de 2021, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87

<sup>4</sup> El informe indicó que la niña J.P. no consideraría la intención de mantener contacto con el padre al día de la fecha.

<sup>5</sup> El informe señaló que la niña había asistido a consulta desde el 23 de octubre de 2017 hasta el 11 de junio de 2018, luego de lo cual interrumpió el tratamiento desconociéndose los motivos.

<sup>6</sup> El 25 de agosto de 2020, y el 7 de septiembre de 2021, el señor E.P. informó a la juez civil que había visto a sus hijas por última vez el 12 de septiembre de 2017.

<sup>7</sup> El señor E.P. solicitó que no se tratara el conflicto de restitución del apellido paterno dentro del mismo expediente de violencia familiar.

decidió, con carácter de medida cautelar, actualizar las evaluaciones de “las partes y de sus hijas”, con un nuevo equipo de profesionales de la ACID “a fin de conocer si están dadas las condiciones para la revinculación paterno filiar”.

30. Adicionalmente, el Juzgado argumentó que “la comunicación con los hijos no solo es un derecho de los padres, sino también un derecho de sus hijos y, por eso, un correlativo deber de aquellos. Es que todo régimen de comunicación debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el del hijo y así preservar la relación adecuada entre ellos. Por eso no debe entenderse a la mayor comodidad de los progenitores y no deben convertirse las visitas en ocasión para reavivar discrepancias, debiendo llevarse a cabo del modo que garantice el trato personal del progenitor con su hijo sin generar situaciones disvaliosas para el cumplimiento de su fin”. Finalmente señaló que “aplicar el enfoque del interés superior del niño en el proceso de toma de decisiones, entra a evaluar la seguridad y la integridad del niño” y “la decisión que se dicte [...] debe tener en cuenta el interés superior de estas personas”.

31. La tutora de las propuestas beneficiarias apeló la decisión, alegando que podría revictimizarlas y que era innecesaria teniendo en cuenta la voluntad expresada por las jóvenes. En contraposición, la Defensora Pública de Menores e Incapaces señaló que la consideraba pertinente y reafirmó la necesidad de una nueva evaluación. Al respecto, resaltó que, de no hacerlo, podría negarles la posibilidad de intentar vincularse con su progenitor e ir perdiendo más aún el vínculo que pudieran llegar a formar. La decisión fue confirmada por el Tribunal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala L el 12 de agosto de 2022 resaltando que el objetivo es “agotar todos los medios tendientes a garantizar el derecho de las niñas e intentar concretar la posibilidad de que puedan tener adecuado contacto con ambos progenitores”.

32. La ACID informó que se habría citado al grupo familiar para comenzar con el proceso de revinculación familiar. Para tal fin se realizaron entrevistas virtuales con los progenitores por separado<sup>8</sup>. Se informó a la madre de las niñas C.P.R y J.P.R. que estaban citadas a entrevistas presenciales los días 24 de noviembre del 2022 y 15 de diciembre de 2022. Las niñas no se presentaron en las fechas mencionadas y tampoco hubo comunicación respecto de la ausencia. Ante esta situación, la ACID informó al Juzgado que “ante las reiteradas incomparecencias de las hijas”, el equipo profesional se encontraba imposibilitado de continuar con el proceso de revinculación encomendado.

33. Teniendo en cuenta lo informado por la ACID se intimó a la señora R.P.A.R., mediante providencia del 19 de diciembre de 2022, a coordinar con la institución una nueva fecha para que las niñas comparecieran a las entrevistas bajo apercibimiento de disponer la remisión de los antecedentes a sede penal para investigar el presunto delito de desobediencia. El 2 de febrero de 2023, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87 resolvió hacer efectivo el apercibimiento que había prevenido a la madre las niñas, debido a que la señora R.P.A.R. no acreditó la coordinación de una nueva fecha para que sus hijas concurrieran a entrevistas ni presentó impedimentos para la presentación de ellas a las entrevistas. Se ofició a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a fin de que se investigue la posible comisión del delito de desobediencia.

34. La ACID informó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87 que la madre de las niñas se había comunicado el 3 de febrero de 2023 para solicitar una nueva fecha de entrevistas para sus hijas. Se le asignó fecha para el 16 de febrero de 2023, pero la madre señaló que no estaría para esa fecha en Buenos Aires y solicitó que se citara con posterioridad al 6 de marzo de 2023. La ACID fijó como nuevas fechas el 9 y 23 de marzo de 2023. El 2 de marzo de 2023, la señora R.R.

<sup>8</sup> Se realizó entrevista virtual del padre el 10 de noviembre de 2022. El mismo día fue entrevistada la madre de las niñas quien indicó, refiriéndose al señor E.P. que: “las chicas no quieren verlo”, “ninguna de las dos”, y que actualmente sus hijas no concurrían a espacios terapéuticos.

informó al Juzgado que en virtud de lo informado por la Asociación sus hijas comparecerían a entrevistas esos días. El 2 de marzo de 2023, la Jueza en lo Civil dictó resolución intimando a la señora R.P.A.R. a arbitrar los medios necesarios para la concurrencia de sus hijas a las nuevas fechas propuestas bajo apercibimiento de considerar un eventual incumplimiento como una actitud obstructiva de la justicia.

35. La Delegación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Nacional de la Niñez resaltó que la judicatura es el órgano competente para dirimir la cuestión debatida y que por ello dispuso que se investiguen las inasistencias de la progenitora a las convocatorias que le fueron realizadas, teniendo en cuenta que podrían configurar el delito de desobediencia. Agregó que la judicatura se encuentra desplegando una serie de medidas encaminadas a impulsar el proceso de revinculación. Lo anterior, impide la injerencia del órgano especializado del Poder Ejecutivo Nacional.

36. El Estado informó que la intervención profesional se encuentra vigente y en la etapa de entrevistas, por lo que el órgano judicial interviniente se encuentra desplegando una serie de medidas encaminadas a impulsar el proceso de revinculación entre el señor E.P. y sus hijas. Finalmente, el Estado indicó que la posibilidad de un trabajo interdisciplinario entre un tercero imparcial y el grupo familiar completo es fundamental ya que tiene como principio rector el interés superior de las niñas, velar por su correcto y armonioso desarrollo, encontrando a través del vínculo afectivo con sus progenitores, el primer espacio de sociabilización. Igualmente, se resaltó que es fundamental prestar la debida asistencia y protección apropiadas a la niñez, con miras de restablecer el contacto paterno-filial. En cuanto a la participación y escucha de las niñas dentro del proceso, el Estado señaló que es un elemento imprescindible y un derecho que los progenitores deben respetar como el Estado garantizar, a fin de asegurar que las perspectivas y experiencias de las niñas, se tengan en consideración al adoptar decisiones en los asuntos que a ellas afecten.

### **III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

37. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

38. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>9</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>10</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes

<sup>9</sup> Ver al respecto: Corte IDH. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>10</sup> Ver al respecto: Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>11</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>12</sup>. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

39. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie*<sup>13</sup>.

40. En el presente procedimiento, la Comisión aclara que no le corresponde analizar si los procesos tramitados en el ámbito interno argentino se encuentran en consonancia con la Convención Americana, o en atención a las obligaciones especiales de protección de los niños o niñas. Esto en el entendido que, tales análisis requieren de determinaciones de fondo que serían propias del Sistema de Peticiones y Casos. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo.

41. La Comisión recuerda que los órganos del sistema interamericano han reconocido que, en relación con algunos procesos, como aquellos relacionados con la adopción, guarda o custodia, en los cuales niños y niñas pueden sufrir separaciones con su familia biológica, los derechos a la integridad personal, identidad y a la vida familiar pueden encontrarse en riesgo, requiriendo una protección cautelar<sup>14</sup>. Específicamente, han reiteradamente reconocido que la demora o falta de respuesta en

<sup>11</sup> Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>12</sup> Ver al respecto: Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia". Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. Asunto Luis Uzcátegui. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

<sup>13</sup> Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuapé" de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\\_se\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf)

<sup>14</sup> Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., considerando 16.

casos de guardia y custodia pueden implicar daños irreparables a los derechos a la familia, a la identidad y a la integridad psicológica de los niños y las niñas<sup>15</sup>. La Corte Interamericana ha reconocido que en casos que involucren sus derechos, las autoridades internas tienen el deber de “acelerar” los procedimientos a *motu proprio* y que cuestiones de guardia y establecimiento de un régimen de visitas “[...] están enmarcados en procesos que no presentan especiales complejidades y que no son inusuales para los Estados.”<sup>16</sup>.

42. Asimismo, la Comisión ha reconocido que el paso del tiempo se constituye inevitablemente en un elemento definitorio al momento de apreciar la posible existencia de una situación de riesgo, tomando en consideración las necesidades de protección en cada caso en función de las circunstancias concretas. Lo anterior en aplicación del derecho que le asiste a los niños y las niñas de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 de la Convención Americana, de que se le brinden por parte de su familia, de la sociedad y del Estado las medidas de protección que su condición requiera. En este mismo sentido, el derecho de protección a la familia bajo el artículo 17 de la Convención Americana “[...] conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”<sup>17</sup>. Asimismo, a la luz del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Corte Interamericana ha señalado la importancia que guarda este derecho con el de identidad en el caso de niños y niñas<sup>18</sup>, resaltando el rol que la familia biológica desempeña en este proceso<sup>19</sup>. En este sentido, la prolongada separación de los niños de su entorno familiar es susceptible de afectar gravemente a los vínculos afectivos con sus familiares<sup>20</sup>, causando un impacto emocional y psicológico que puede repercutir en su integridad personal en la medida que puede poner en riesgo el desarrollo armonioso de su personalidad<sup>21</sup>. En el mismo sentido, el sistema interamericano ha reconocido que, tratándose de niños, niñas y adolescentes, el derecho a la identidad se relaciona con el derecho a la vida familiar, en vista del rol que juega la familia en el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad<sup>22</sup>. Adicionalmente, las circunstancias concretas y el contexto específico en el cual se produce la separación del niño con sus progenitores producen impactos diferenciados tanto en su integridad personal como en su desarrollo integral y armónico, incidiendo también los factores personales del niño, en los que se incluyen su edad y nivel de desarrollo.

<sup>15</sup> Corte IDH. Asunto L.M. respecto de Paraguay. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, párr. 12, 15-16, 19; CIDH, Niño A.R. respecto de Argentina (MC 356-16), Resolución 26/2017, 27 de julio de 2017, párr. 24; CIDH, Asunto María y su hijo Mariano respecto de Argentina (MC 540-15), Resolución 22/2016, 12 de abril de 2016, párr. 2 y 11; CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 174.

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 67 y 69; CIDH, Niño A.R. respecto de Argentina (MC 356-16), Resolución 26/2017, 27 de julio de 2017, párr. 24; Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., párr. 16.

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso Fornerón, párr. 116.

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 122, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Gelman, párr. 124.

<sup>20</sup> CIDH, Solicitud de Medidas Provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el niño LM”, 18 de mayo de 2011, párr.54. En este sentido, la Comisión han entendido “que el factor de la edad y el paso del tiempo son cruciales en el establecimiento de los lazos de afectividad, la creación de vínculos familiares, el desarrollo de la personalidad y la formación de la identidad del niño, en particular en edades tempranas, por consiguiente, existe un deber de diligencia excepcional dado que el factor tiempo puede causar daños irreparables al niño”. CIDH, *El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*. 17 de octubre de 2015, párr. 316.

<sup>21</sup> Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., considerandos 14 y 18.

<sup>22</sup> El Comité Jurídico Interamericano ha considerado que el derecho a la identidad es un derecho humano fundamental que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos contenidos en la Convención, según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”. Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrafo 12, ratificada mediante resolución CJI/RES.137 (LXXIO/07), de 10 de agosto de 2010. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión han asimismo establecido la relación que tiene con el derecho a la vida familiar. Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., considerando 15.

43. Considerando lo anterior, la Comisión procede a analizar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

44. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión considera que se encuentra cumplido. La Comisión observa que, tras una denuncia de octubre de 2017 por abuso sexual y maltrato en contra de las propuestas beneficiarias, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87 decidió, el 26 de octubre de 2017, decretar “con carácter cautelar” y “en forma provisoria” una medida de prohibición y acercamiento del señor E.P.. El Juzgado indicó que dicha medida se establecía “hasta que una vez obre en autos las evaluaciones practicadas a las [propuestas beneficiarias] en sede penal”. Según la información disponible, no resulta controvertido entre las partes, que el señor E.P. no ha tenido contacto con sus dos hijas de manera posterior a la mencionada decisión del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87. Desde entonces, la Comisión advierte que han transcurrido aproximadamente 6 años sin relacionamiento entre el padre y las niñas C.P.R y J.PR.

45. En relación con lo anterior, la Comisión recuerda que determinados casos, como de violencia, trato negligente, o explotación, que tengan lugar en la familia, demandan la interferencia estatal a través de medidas de protección, las cuales pueden incluir la separación, temporal o permanente, entre niños/ñas y sus progenitores<sup>23</sup>. Los Estados tienen la obligación inmediata de tomar “[...] todas aquellas medidas de cualquier índole que sean efectivas e idóneas para el fin de prevenir y dar respuesta a la violencia contra los niños”<sup>24</sup>, siempre que las mismas estén debidamente justificadas en el principio de su interés superior<sup>25</sup>. Al mismo tiempo, la Comisión recuerda que toda evaluación del interés superior del niño o de la niña debe tomar en consideración sus circunstancias actuales<sup>26</sup>. Las medidas que supongan una afectación del derecho a la familia, “[...] deben respetar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad.”<sup>27</sup>, y tener miras a preservar y restituir los derechos del niño o de la niña, incluyendo el derecho a la familia<sup>28</sup>. Como corolario de esos principios deriva el deber estatal de revisión periódica de las medidas implementadas<sup>29</sup>.

46. Considerando lo anterior a la luz de la información disponible en el expediente, la Comisión identifica que, el 25 de abril de 2018, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No. 48 decidió el sobreseimiento del asunto. La Comisión advierte que el Juzgado valoró la denuncia presentada y los exámenes médicos realizados por el Cuerpo Médico Forense a las niñas, así como lo indicado por los profesionales de la salud que estudiaron su situación antes, durante y después de la denuncia por abuso sexual. En ese sentido, la Comisión entiende que la entidad competente judicial no identificó

<sup>23</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 122, 179. Ver también: Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 164.

<sup>24</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 128; Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., párr. 14 y 16.

<sup>25</sup> Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., párr. 14; Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 73; CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 149.

<sup>26</sup> Ver: CIDH, Niño A.R. respecto de Argentina (MC 356-16), Resolución 26/2017, 27 de julio de 2017; Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 61. La CIDH ha afirmado que el principio del derecho superior del niño no puede ser citado en abstracto, sino que éste deberá justificarse objetivamente. Ver: CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 157.

<sup>27</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 143; Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., párr. 14; Corte IDH, Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 121.

<sup>28</sup> Ver también: Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., párr. 17. CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 172.

<sup>29</sup> “La revisión periódica de la medida temporal de protección tiene como finalidad determinar si la medida cumple con su objetivo, y por tanto, si responde al interés superior del niño. Adicionalmente, la supervisión periódica debe contribuir a que la aplicación de la medida permita la pronta reintegración del niño a su familia, siempre que fuera acorde con su interés superior.”; y también, “[l]a revisión debe fundamentarse en las evaluaciones técnicas presentadas por los equipos multidisciplinarios, y la motivación debe ser objetiva, idónea y suficiente, y basarse en el interés superior del niño. Además, debe escucharse la opinión del niño y la de sus progenitores, familia, y otras personas relevantes en la vida del niño, al decidir las condiciones de aplicación, mantenimiento, modificación o cese de la medida de protección.” (CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 145 y 244 respectivamente) Ver también párr. 173, 196, 243-246.

elementos para continuar con la denuncia en contra del señor E.P. y, por ende, no se determinó responsabilidad penal alguna. Se advierte también que la decisión es firme desde mayo de 2018.

47. Tras la decisión de sobreseimiento, la Comisión observa que el señor E.P. ha venido requiriendo al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87 el levantamiento de la medida de restricción de acercamiento y el proceso de revinculación con sus hijas. No obstante, la restricción se ha mantenido vigente en el tiempo, sin identificarse elementos de valoración que indiquen que la decisión haya sido reevaluada en el 2018, o en años posteriores, a la luz de las circunstancias de las niñas. La Comisión observa que, tras la decisión de sobreseimiento de 2018, ha transcurrido un periodo temporal de aproximadamente 5 años, sin que la decisión del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87 haya sido revisada, considerando sobre todo que no continúa tramitándose el proceso penal iniciado en el 2017.

48. La Comisión entiende que, desde el Juzgado competente, se ha venido monitoreando la situación de las dos propuestas beneficiarias, principalmente mediante la valoración de informes psicológicos. De manera más reciente, en julio de 2021, el Juzgado habría ordenado la evaluación de las niñas con un nuevo equipo de la ACID a efectos de saber si era posible avanzar en la revinculación. Dicha decisión fue confirmada posteriormente por la Cámara de Apelaciones en lo Civil en agosto de 2022.

49. La valoración ordenada no habría sido posible dado que la madre no habría asistido con sus hijas a las entrevistas programadas, lo que llevó a que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil No. 87 resolviera, en febrero de 2023, hacer efectivo apercibimiento de disponer la remisión de los antecedentes a sede penal para investigar el presunto delito de desobediencia. Posteriormente, el 2 de marzo de 2023, la Jueza en lo Civil dictó resolución intimando a la madre a arbitrar los medios necesarios para la concurrencia de sus hijas a las nuevas fechas propuestas bajo apercibimiento de considerar un eventual incumplimiento como una actitud obstructiva de la justicia. La Comisión destaca que, según la información proporcionada por el Estado, el Tribunal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala L el 12 de agosto de 2022 resaltó que el objetivo de las evaluaciones es “agotar todos los medios tendientes a garantizar el derecho de las niñas e intentar concretar la posibilidad de que puedan tener adecuado contacto con ambos progenitores”.

50. La Comisión advierte entonces que, a la fecha, pese a las acciones recientes del Juzgado competente, no existe un plan de relacionamiento o revinculación entre el padre biológico y las dos propuestas beneficiarias, habiendo transcurrido aproximadamente 6 años sin contacto entre ellos y pese a no existir impedimento de naturaleza penal que sustente la medida de restricción entre las partes involucradas desde el 2018. En este escenario, la Comisión observa que, a lo largo del tiempo, el señor E.P. ha venido presentado alternativas para tener algún tipo de relacionamiento con sus hijas, considerando su condición laboral de diplomático y la situación de las niñas que residen en Argentina. Al respecto, la Comisión no cuenta con elementos de valoración para conocer si tales opciones fueron valoradas para su eventual implementación, o las razones por las cuales no se consideraron pertinentes, a la luz de la valoración del interés superior de las niñas y sus circunstancias en el tiempo.

51. En todo caso, la Comisión advierte que, pese a haberse solicitado la valoración de las niñas en julio de 2021 para evaluar la revinculación, han transcurrido aproximadamente 2 años para lograr programar una nueva fecha de entrevistas para marzo de 2023. Además, la Comisión entiende que en agosto de 2022 dicha decisión fue confirmada en segunda instancia y desde ese momento han transcurrido más de 7 meses para llevar a cabo la entrevista ordenada judicialmente en primera instancia. Teniendo en cuenta estas circunstancias, la Comisión nota que en efecto el presente asunto posee ciertas características que dificultan la valoración e implementación de un relacionamiento efectivo entre las dos propuestas beneficiarias y su padre biológico, lo cual es susceptible de provocar un impacto negativo en la preservación del vínculo entre el padre y sus hijas.

52. Al respecto, la Comisión advierte, a partir de las entrevistas realizadas a las propuestas beneficiarias el 9 y el 23 de marzo de 2023 por el equipo de la ACID, que ellas no estarían recibiendo actualmente atención psicoterapéutica, a pesar de que se le ha solicitado a la madre. Asimismo, ACID identificó que las niñas muestran negativa a vincularse con el padre, llegando a la conclusión de que no se encuentran dadas las condiciones para continuar con el proceso de revinculación. En ese sentido, la Comisión advierte que, el transcurso del tiempo en el presente asunto ha generado un serio impacto en la relación paterno filial.

53. Sin embargo, la Comisión advierte que existen indicios suficientes desde el parámetro *prima facie* aplicable para apreciar que no existe relacionamiento entre el padre y sus hijas en la actualidad, ello en primer lugar debido a la no revisión de la medida de restricción de 2018 emitida por el Juzgado competente civil; con posterioridad, por la alegada demora con la que habría iniciado la evaluación de una posible revinculación y relacionamiento; y, finalmente, con motivo de una serie de presuntos obstáculos o dificultades, los cuales han impactado la relación paterno-filial llevando a que en la práctica no haya existido contacto entre el padre y sus dos hijas por un tiempo prolongado. En estas circunstancias, la Comisión entiende que el Estado debe implementar las acciones adicionales que considere idóneas para, con el apoyo del personal profesional adecuado y estándares aplicables en la materia, generar un relacionamiento efectivo entre las propuestas beneficiarias y su padre biológico de tal forma que se posibilite el desarrollo de tales vínculos durante la infancia y adolescencia de las propuestas beneficiarias, según lo determine su interés superior. La Comisión observa que de esta forma se podría evitar que se consolide una situación en la cual los vínculos entre las propuestas beneficiarias y su padre sean severamente impactados.

54. En relación con las valoraciones, la Comisión desea puntualizar que no le corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre las medidas ordenadas por el Juzgado o valorar qué medidas de relacionamiento son las más indicadas o suficientes para garantizar el derecho a la vida familiar e identidad, pues estas determinaciones dependen de consideraciones que son más propias de las autoridades competentes a nivel interno y las recomendaciones de los expertos correspondientes en materia de niñez, atendiendo de manera integral a las circunstancias personales de las niñas y el interés superior de las niñas.

55. Por lo anterior, la Comisión considera que desde el estándar *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, los derechos a la familia, a la identidad e integridad personal de las niñas C.P.R. y J.P.R. se encuentran en una situación de grave riesgo.

56. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión nota que, a lo largo del tiempo y a la luz de las circunstancias descritas, no se ha revisado la medida judicial que ocasiona la falta de contacto entre el padre y sus dos hijas considerando su interés superior a la luz de sus circunstancias actuales. En estas condiciones, la Comisión considera que se requieren de medidas de carácter urgente, en vista del riesgo de afectación a los derechos de las propuestas beneficiarias que se produciría con el transcurso del tiempo de prevalecer las circunstancias actuales.

57. En lo que respecta al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido pues de materializarse la pérdida del vínculo familiar con un impacto en la integridad personal y el derecho a la identidad, como resultado de la situación antes descrita, el daño que se produciría sería susceptible de perdurar y extenderse durante el desarrollo de la vida adulta de las niñas C.P.R. y J.P.R. en circunstancias donde de hecho, ya habría transcurrido un período extenso de su infancia e impactos en la relación paterno-filial.

#### **IV. BENEFICIARIAS**

58. La Comisión declara que las beneficiarias de la presente medida cautelar son las niñas C.P.R y J.P.R. quienes se encuentran debidamente identificadas en el presente procedimiento.

## V. DECISIÓN

59. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Argentina que adopte las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas C.P.R. y J.PR. En particular, el Estado debe realizar de manera inmediata a través de las autoridades competentes, y los especialistas pertinentes, una valoración de las circunstancias actuales de las niñas, y una evaluación de la medida cautelar y provisional dictada en octubre de 2017 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87 que determina la falta de contacto entre las niñas y su padre biológico, atendiendo a las circunstancias actuales y a su interés superior, de conformidad con los estándares internacionales en la materia

60. La Comisión solicita al Gobierno de Argentina que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

61. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

62. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Argentina y a la parte solicitante.

63. Aprobado el 21 de junio de 2023, por Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García y Julissa Mantilla Falcón, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva